

Exped. que trata de los malos tratam<sup>tos</sup>  
de Fran<sup>ca</sup> de la Rosa ha recu<sup>ido</sup>  
del Alc. no. m. del p<sup>ro</sup> de la  
Villa de Nempicú.

año 1801. No 37. f. 13. R.

Vol: 1994

Sección Civil y Judicial.

Nº : 9

Año: 1800

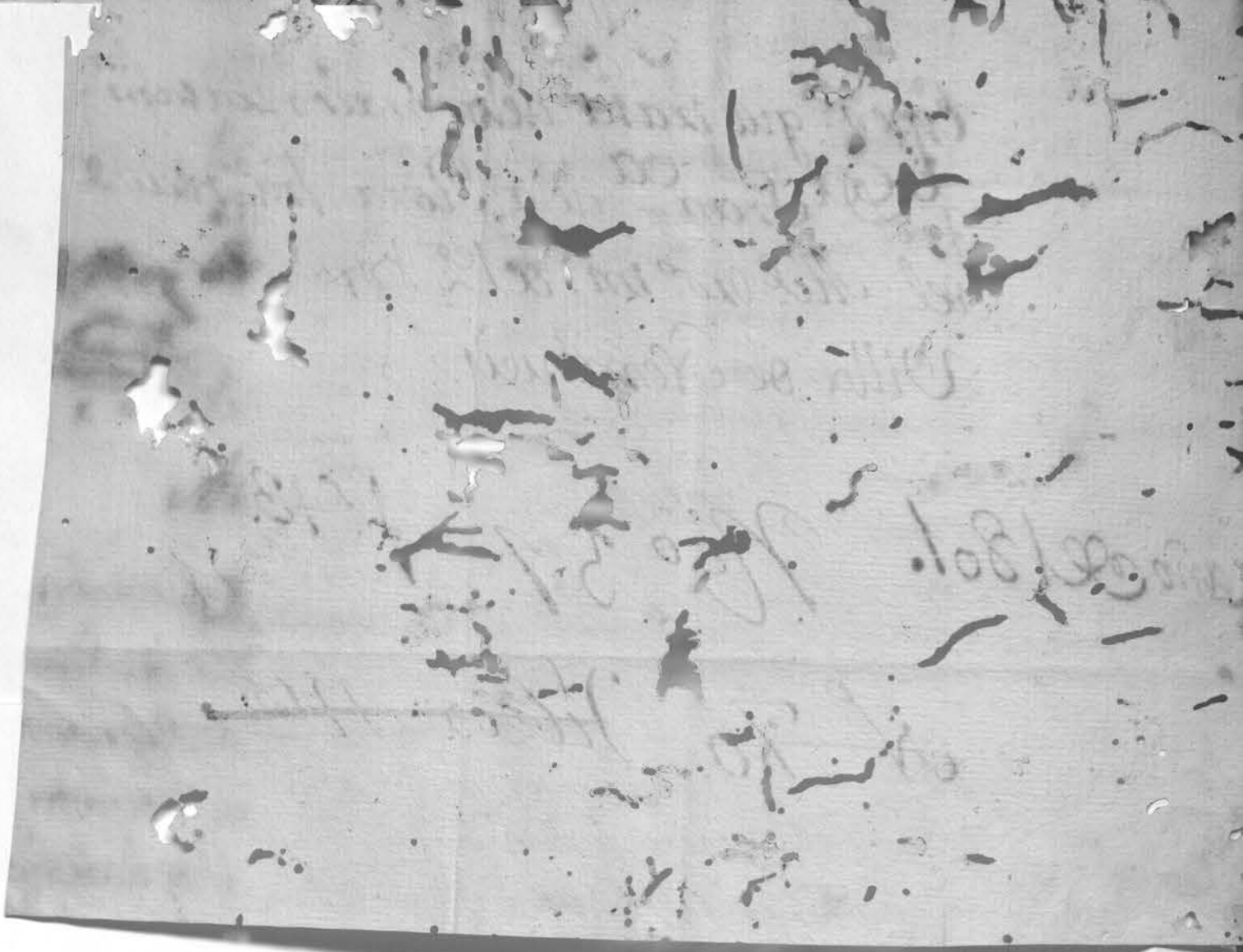
Demanda por malos tratos de parte de Francisca de la Rosa,  
que pone a conocimiento del Defensor General de Pobres.

Folios: 1 al 15

Exped. que trata de los malos tratam<sup>tos</sup>  
y de Franca de la Rosa ha recu<sup>do</sup>  
del Mel. no. im. de 1<sup>er</sup> voto de la  
Villa de Nembucú.

año de 1801. No 37. f. 13. R.

N. 70. ~~V. 209. N. 13.~~



demanda por malos frutos de parte de Francisco de la Haza,  
que pone a conocimiento del Superior General de Indias.

Folios: 1 al 13



Alguno: conto to <sup>me</sup> <sup>que</sup> <sup>ono</sup>  
de indiar, y mediana mi <sup>ono</sup>  
Chama terrica y <sup>respondeo</sup>  
hacia gente, porq' me man <sup>hacia</sup>  
litor. Alago que <sup>en pleada</sup>  
de palpera, y <sup>que dan</sup>  
De todo no me quiso ya <sup>nada</sup>;  
do <sup>vine a</sup> <sup>haber</sup> <sup>en</sup> <sup>una</sup> <sup>patron</sup>  
aris y se fue <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>logros</sup> <sup>de</sup> <sup>ya</sup>  
plo <sup>en</sup> <sup>la</sup> <sup>que</sup> <sup>no</sup>  
le <sup>ante</sup> <sup>de</sup> <sup>por</sup> <sup>suplica</sup> <sup>ve</sup> <sup>al</sup> <sup>pre</sup>  
sento <sup>de</sup> <sup>excitos</sup> <sup>que</sup> <sup>le</sup> <sup>esto</sup> <sup>cada</sup>  
es <sup>en</sup> <sup>ti</sup> <sup>a</sup> <sup>dose</sup> <sup>de</sup> <sup>ya</sup> <sup>de</sup> <sup>fabo</sup>  
do <sup>de</sup> <sup>diar</sup> <sup>le</sup> <sup>harto</sup> <sup>su</sup> <sup>salada</sup> <sup>de</sup>  
vino y <sup>mi</sup> <sup>cuñado</sup> <sup>y</sup> <sup>vino</sup> <sup>y</sup> <sup>esto</sup>  
pello <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>Carra</sup> <sup>y</sup> <sup>suplicando</sup> <sup>lo</sup>  
me <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>licencia</sup> <sup>para</sup> <sup>apelar</sup>  
se <sup>atieno</sup> <sup>tanto</sup>, <sup>y</sup> <sup>edifo</sup> <sup>que</sup> <sup>me</sup> <sup>he</sup>  
sotia <sup>y</sup> <sup>mando</sup> <sup>marriatar</sup> <sup>me</sup> <sup>y</sup>  
ass <sup>marriatada</sup> <sup>me</sup> <sup>he</sup> <sup>por</sup>  
cal <sup>publicas</sup> <sup>adonde</sup> <sup>estaba</sup> <sup>la</sup>  
e <sup>adeta</sup> <sup>de</sup> <sup>mi</sup> <sup>cuñado</sup> <sup>y</sup> <sup>me</sup> <sup>embar</sup>  
ca <sup>en</sup> <sup>ella</sup>, <sup>y</sup> <sup>harta</sup> <sup>donde</sup> <sup>estoy</sup> <sup>se</sup>  
positada <sup>ocho</sup>, <sup>o</sup> <sup>diez</sup> <sup>leguas</sup> <sup>de</sup> <sup>to</sup>

bendencia de

... y hallo de...  
... por lo que le pido por  
... para poner me  
... y de  
... puntos que no pu  
... a la pluma, y por este fa  
... de su Capitanía m...  
... m...  
Junio. 7 de 1600

J. S. M. B

Asmago de D. Juan de la Rosa

Juan Baptista Falcon

(2)

WAL QUALITY  
...  
...

Handwritten text on a heavily damaged and stained piece of paper. The text is mostly illegible due to the damage. In the top right corner, there is a small note: "110 110".

Embossed text on the bottom page, likely a watermark or library stamp. The text is faint and partially obscured by shadows.





... y formacion  
de esa villa  
Conducto y sea de  
... e Com...  
... que a  
... Junio 16  
1800

... la Rosa

... certifica en quanto puer...  
en ... de Conasca la ... fran. de ...  
... sea ... pobre y a estado ...  
esta Villa ... obediencia ... y tambien  
me conta haber nombrado ... a la ...  
... y por consiguiente y para q. Comte  
en ... cualquier ... Certificado  
... firmado de mismo en 17 dias del  
... Junio de 1800 = Diego Teney ...

queda y a liga

la herencia de

Para sex. pot. de

meses de vida y que man.

tiene for. la 4.ª y que se con

chabusa de pu. sexa. C. el menio-

nado Cab. para ante. ne. y

manu. en la C. de

ap. de son. ninguna via de su

persona y para que. Ma. Com. de

Cacion. mia de y bal. como est...

sexu. y sexa. f. mo. en e. li.

de de emb. en 17. de 19.

Juan <sup>2</sup> de S. S. S.

Loi. Rango. de hu. lana. se. f. ca. de la. S.

(4)





SELO... UN QUAR-  
TILLO... DE MIL SETE-  
CIENTOS... CINCUENTA Y OCHO, Y  
NOVENTA...

S. Gov. Interim

Defensa... a nombre de  
D. ... de la Rosa ... de la Villa de ...  
cu ante ... conforme a ... que fu Representada  
le ha pasado la Carta y Documento que ... y  
para que ... ponga ... y se le desagra-  
no de las ... que ... ha verle ...  
gado el Alcalde Interino de aquella Villa D. Pedro  
Jose Robledo, quien parece ha ... depositado siendo  
Alguacil ... cuyo ... sea ... y a ...  
atadola con unas ... y ... en esta forma por  
las Calles de dicha ...

El ... solicita Orden de este Gov.  
D. ... Alcalde Interino le permito ... a esta  
Ciudad a interponer su ... en forma, y siendo esto  
de justicia: replica a la integridad de ... se Digne man-  
darlo asi, y q. al mismo tiempo remita a esta Su-  
perioridad dicho Alcalde los Escritos q. ha presentado  
y el Sumario q. ... formado y dio merito al

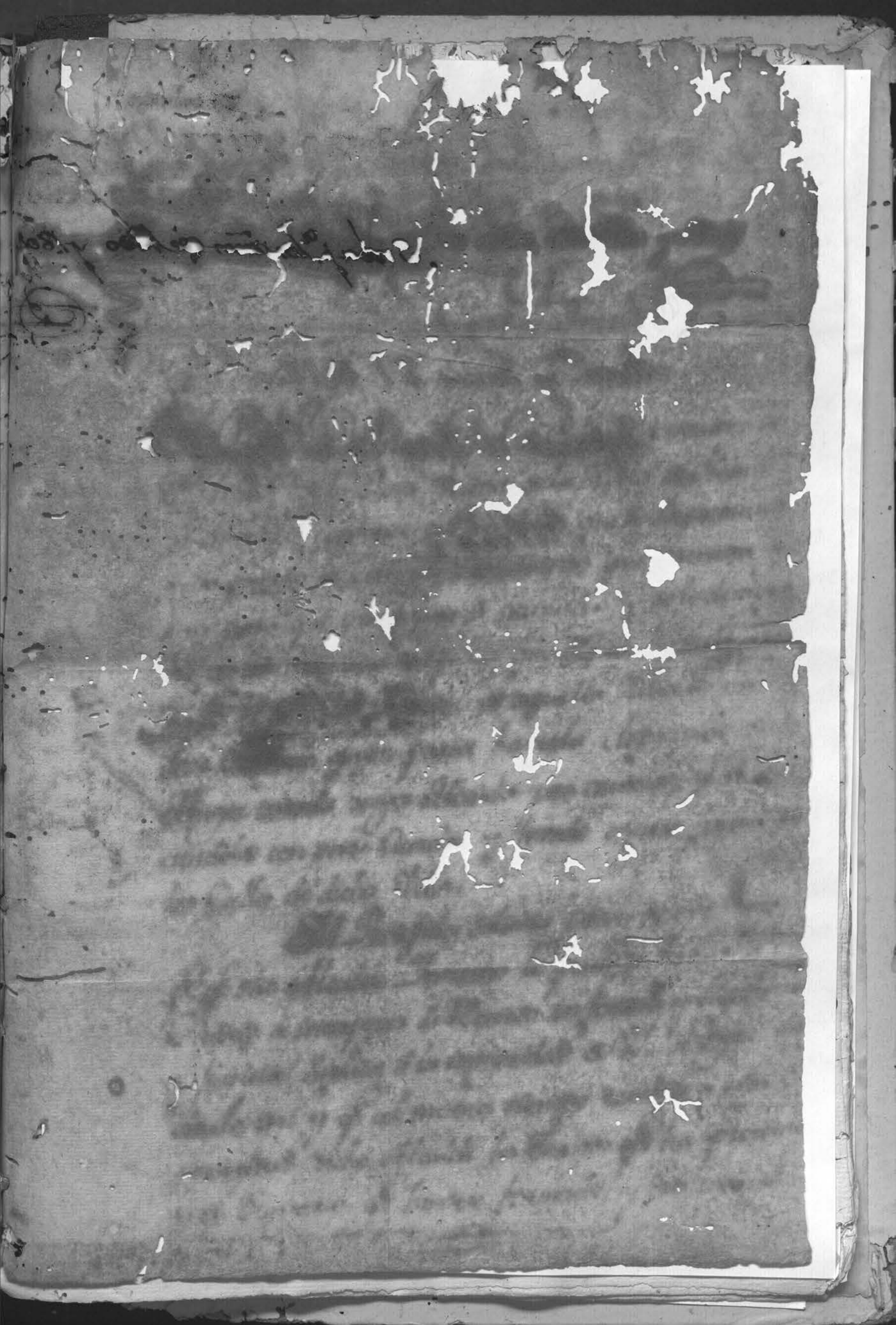
Expediente de providencias p. en la via  
Justicia; que se dicta en la Audiencia  
de 27 de Mayo de 1780. Juan Fran. Goussier

Mum. y Tomo 21. Año

Informe de Dny. J. de C. y G.

Libera

Manuel de Caceres  
no. de Caceres. Oms. de Caceres.



En cuartillos



SELLO CUARTO, VII QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Handwritten flourish or mark]*

Por el adjunto decreto de V. M. de 27 de Julio  
 Fuió me previene q. informe con el Exped.  
 p. el Vicario del Defensor q. de postas a nom-  
 bre de Fran. de La-rava.

De este suq. solo hay apelac. a la  
 R. Aud. A este Regio Trib. debio ocurrir  
 una muger, si se vintiere agnaviada.

pero p. el respeto, y venerac.  
 conq. miro a V. M. le informo q. esta muger es  
 de conocida mala vida, y actualm. esta cri-  
 ando a los pechos un hijo q. huvo de un negro,  
 y es Alcahuera experimentada, y asi mismo  
 hizo armas contra mi, quando fui a prenderla,  
 levantando una pala de fierro p. darme con  
 ella.

Espero q. V. M. tendra a bien q. la haya  
 depositado fuera de la Villa p. evitar las con-  
 tinuas ofensas de Dios, q. esta cometiendo, y  
 otros reprobados entretenim. en q. se exer-  
 cita.

Nro. Sr. que la importante vida de  
 V. M. S. S. Villa del Tilar, y Agos-



to 24th Nov

Pedro José de Robledo


S. J. O. r. C. D. Lazaro A. Rivera.


Humo

7.  
al Paraguay 10. de Sep. de 1700.

Traslado al Defensor de Pobres.

(7)

Pibera  


Comandante  




Un Juicio

Simba para el Sello 4.º Reynado del S.º Carlos 4.º  
años de 1800 y 1801

Don J.º Intend.

El Recidor Defensor Gen. de Pobres a nombre  
de d.ª Fran.ª de la Rosa vecina de la Villa de Ne-  
embucú en el Expediente sobre que se le permit-  
tió a esta miserable bajar a esta Ciudad a instruir  
sus defensas por la opresion en que la mantiene  
el poder abusivo de D.º Pedro José Robledo Alcalde  
Intexino de la citada Villa, en vista del Informe  
de f.º 6.º que ha dado sin acompañar los Autos y  
hubiese formado p.º haver procedido contra esta  
infeliz muger en los terminos mas crueles, y in-  
terruptos que pueden practicarse, ante V.º S. con-  
forme a Dios digo: que la ocasion del citado Ju-  
icio está patente por su mismo Informe, en que no  
solamente no ha dado cumplimiento a la arre-  
glada providencia de f.º 7.º, sino q.º se abarrota  
a la atentada expresion, de que de su Juzgado to-  
do hay apelacion a la R.ª Audiencia, y esto sin  
señal del dia, ni haverse procedido por el G.º ni  
exmo a otra gestion, que a la legal que in-

formare con Autos q<sup>e</sup> es lo mismo, que quaxi  
diariamente practica con los S<sup>res</sup> Alcaldes Ordina-  
narios de esta Capital, quienes jamas han he-  
cho novedad; por que saben muy bien q<sup>e</sup> el  
Ayer Supremo de la Provincia encargado por  
S. M. a mantener la quietud de ella, amparar a  
los Vasallos, quando sean oprimidos de los Me-  
res Subalternos, o de los Eclesiasticos, haciendo  
q<sup>e</sup> en todo se cumplan las S. S. del Sobexano, y  
sus piadosas Reales intenciones: puede y debe  
llamar los Autos a efecto de verlos, y adminis-  
trar justicia, contra todo lo qual ha procedido  
este Alcalde Interino, introduciendose en mate-  
rias q<sup>e</sup> se hallan fuera de los Resortes de su co-  
nocimiento, como fundare en este alegato, a  
fin de que la Retitud de V. S. se haga entender  
el cumplim<sup>to</sup> de su obligacion, por cuyo medio  
se contengan otros que pretendan imitar su  
desacuerdo.

Ahora pocos dias bajo dicho Alcal-  
de Interino a esta Ciudad, y anduro en ella  
publicamente, sin duda a buicar dictamen, q<sup>e</sup>  
apoyare los efectos de su pasion, y de facto en-  
contro algun ignorante cabillero que contem-  
porizo con el, y le formo el citado Papel.

El f. 6, siendo lo mas notable que en cumplimiento de su obligacion debio haver pedido licencia a V.S. para bajar a esta Capital, y ya que no lo hizo, ni aun tuvo el comedimiento de o. e. n. taxate, lo qual conzueba su subordinacion; pero esto no es extraño a q. quiere ser tan absoluto, que aun contrayendo con escandalo a las LL. del R. E. Y, se considera sin Superior en la Provincia que pueda cometer sus procedimientos; el amopelt. a esta muger miserabl. y sin formale Autos, ni oirle, la hizo atar con un Cordeles, y en esta forma fue conducida al devesero en que la mantiene, y p. a hacer en publica su infamia, dispuso que atravesase en medio de la Villa, sin atender a q. es muger casada, y q. aun siendo cierto su delito, tuvo facultad p. a proceder en esta forma.

Las LL. q. juró guardar, prohiben a todo Juez el que proreda aun a la prision del mal traste Vasallo sin primero formale Sumaria; y p. a proceder a su castigo sin oirle, y vencerle por fuero y Dño, y en nuestro caso aun es mas notable la contravencion al F. alde; pues la Ley 7. Tit. 7. Lib. 7. de Indias Ordena, que no se puedan prender

Un Travalle  
Dada por el dho 4.<sup>o</sup> Reynado del 15. <sup>o</sup> Carlos 4.<sup>o</sup>  
años de 1800 y 1801

Mujeres por mansebas de Clerigos, Frayles,  
o Casados, sin preceder Informacion, p[ro]cede  
contra del delito.

Por punto qual esta mandado p[er]  
nro Dho R. el cumplim. de estas Soberanas  
Disposiciones, que los Jueces las cumplan, y las  
hagan cumplir, y observar, y sin embargo vuel-  
ve a Repetir esto mismo el Art. 16. de la  
R. Ordenanza de Intendentes, amonestando a los  
Jueces a que den exemplo con su propia obser-  
vancia; y en el Art. 17. se encarga a los In-  
tendentes, q[ue] existen el que las Justicias de su Dis-  
trito procedan con favor, o vengana, y que  
a este efecto interpongan su autoridad.

Ahora pues, preguntamos a este Alcal-  
de Mexico mal dirigido, si habiendo el in-  
fringido las dhas. R. arropellado el orden ju-  
dicial q[ue] mandan observar, y teniendo de-  
terrada a una miserable, sin mas merito q[ue]  
su ansioso, podria desentenderse V. S. de  
oir sus clamores, levantandole la opresion

Un Guatalla

Señala para el Dello A. Regnado del 3.º, 3.º, Carlos 4.º  
años de 1800 y 1801

(10)

en q. se halla, y mandando q. se proceda  
en el asunto conforme a lo le informe el mis-  
mo Juez con los Autos que hubiere formado: qui-  
siera oia la R. puenta no del Juez comprehendido  
en estos atterados, sino del fanatico que le for-  
mo dicho Papel.

Esta muy enganado este Alcalde y no  
en q. de su Juzgado solo hay apelacion a la R. Au-  
diencia, y bajo de este concepto sumamente exa-  
cometiendo varios desordenes, de que hay R. petidas q. se  
van en este Gobierno, y todo procede del mal orden  
que guarda el Cavildo de aquella Villa, mantienien-  
do las dos Varas depositadas en dos Regidores, de-  
xando a los Propietarios ocuparse en negocios parti-  
culares, siendo asi que para que en estos se les per-  
mitiere la Separacion de sus Empleos, es indispensa-  
ble la licencia de este Gobierno, que debe examinar  
si hay Causa justa para ello, asi como lo practica  
el Cavildo de esta Capital; pero aquel no solo  
ha permitido q. el de 1.º Voto ande por sus co-  
tancias comexiando, y girando, sino q. tambien



eligió a un Vecino de esta Ciudad nombrado D. Fran.  
Carrillo por Alcalde de 2.º Voto, el qual nunca  
há tomado posesion del Empleo, y se mantiene en  
el Valle de las Salinas, donde tiene su Casa, y ha-  
bitacion, ocupado en sus negocios particulares; de  
forma que por este medio invitado, ha logrado di-  
cho Carrillo, el q.º su Negocios sean Alcaldes  
Ordinarios en perjuicio de aquella Republica, y de  
lo ultimamente mandado por el R. E. Y.

Y aunque como he dicho, no es el dia  
la declinatoria, que articula en el Papel de fin 6.  
do Alcalde Mexico; pues solo se trata de con-  
tener sus violencias, y hacerle guardar, y obedecer  
las L.º.º.º, para que este Gobierno esta sobrada-  
mente autorizado, dixi algo brevemente sobre el  
punto de apelaciones, sin embargo de q.º el Gov.  
Esta en posesion de admitirlas de todos los Alcaldes  
de las Villas de su Jurisdiccion, y aun de atender los  
Procesos; por que no habiendo en esos Remotos Lu-  
gares Jueces instruidos, ni personas de quien que-  
dan aconsejarse, ni quien dependa los Pleytos con  
alguna nocion del D.º, son tales los desordenes  
que cometen muchas vezes sin intencion, que todo  
es un tormento, aun en lo ritual, y asi mismo por  
eso gravissimos perjuicios a las Partes, de q.º

111

Se han seguido muchos escandalos, y aun los mismos  
Jueces han puesto providencias, y a q. los litigantes  
por estos mismos motivos ouerran a en el  
Gobierno a la continuacion de su Pleyto  
cion de sus dios.

Toda persona medianam. oriñada en las  
L. del Reyno, sabe q. este Gobierno ha sido si-  
empre nominado el del Rio de la Plata, por q. fue  
el primero; cuyo terreno conquistaron los Pacificados  
de el, y muy posteriormente fundaron en Buenos Ay-  
res un Presidio, o Colonia, remitiendo al efecto tropas,  
y gente de esta Provincia, de donde se les dirigian los  
barrimentos, Petrechos, y quanto socorros necesitaban.  
Que por eso para su mejor orden previno S. M.  
por la Ley 27. Tit. 12. Lib. 5. que de las Sen-  
tencias pronunciadas por los Alcaldes mayores de  
esta Provincia, o del Teniente de Gobernador, huvie-  
se apelacion al Gobernador, el qual consiere, y  
determinare en este grado; y que bajo de este  
mismo concepto manda S. M. en el Art. 14. de  
la R. Cedula de Intendentes, que de los Autos,  
o Sentencias que pronuncien los Jueces de  
los, que por este R. Codigo se establecen, deben  
admitir las apelaciones, y Recusos, que interpon-  
gan las Partes para la Aud. del Distrito confor-  
me a las L. de estos Reynos.

La



Un Juicio

12 (12)

Suma para el sello 4.º Reynado del S.º D.º Carlos 4.º  
años de 1800 y 1801.º

Arriba, que el Alcald y NO  
algun fanatismo ignorante sin las menores luces  
del Div. R.º de España, y otros Reynos pudo  
haverle persuadido a que profiziese igual des-  
barao.

En esta atencion, y en la de q.º por el  
mismo Papel de f.º 6.º se vier en positivo como mi-  
ento de que el citado Alcalde Intero no ha for-  
mado Sumaria contra mi. Protesida: que ha pro-  
cedido contra L.º R.º terminantes en exortia  
la sin formarle Causa, ni Ojala atribuyendote  
varios Crimenes dictados por su pasion; y q.º  
se halla en inminente peligro de su vida si lle-  
ga el marido, y la encuentra fuera de su Casa.  
Se ha de Servir la notoria integridad de V.º  
providencias por el medio que estime de su Superi-  
or agrado, sea Restituida a su libertad y li-  
bertad, librando las demas providencias que gradue  
a venientes al Extrañamiento de la conducta de  
Este Dues, y apexibim.º de sus Excesos, y de





Oro Franello.

Sevilla por el sello L<sup>o</sup> Reynolds del S<sup>o</sup> Carlos 4<sup>o</sup>

años de 1800 y 1801.

*[Faint handwritten mark or signature]*

re 6  
Arcl. Exp. q<sup>ta</sup> pro moirido p. D. Fran. dela Ron  
de provisos e decretos ahenor. de tenor sy<sup>ta</sup> in emb<sup>ta</sup>

do trasl<sup>do</sup> al m<sup>o</sup> p. in unelig. y

Primo Cumplim<sup>to</sup>

(14)

Dion<sup>o</sup> die a<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n. a. J. An<sup>o</sup>  
24. de sep. de sep. de 1800.

- Al Regidor D. Pedro Jose Robledo.
- por Ac. de 17 de Agosto de 1800.
- por Ac. de 22 de 17
- por Com. de 1800



Handwritten text at the top of the page, partially obscured by damage. Includes the name "Dr. Juan de la Cruz" and other illegible words.

Handwritten text in the upper middle section, including the name "Campa" and other illegible words.

Handwritten text in the middle section, including the name "Dionisio" and other illegible words.

Main body of handwritten text, including the name "San Juan" and other illegible words, written in a cursive script.

Vertical handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section.